Mérida, Yucatán, a catorce de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 01035818.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El cinco de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud ante el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en la cual requirió:

"SOLICITO DE FORMA DIGITAL LO SIGUIENTE (SIC)

- 1. LISTADO DE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS DE JEFE DE DEPARTAMENTÓ EN LA ADMINISTRACIÓN 2018-2021
- 2. LISTADO DE TODOS LOS DIRECTORES MUNICIPALES EN LA ADMINISTRACIÓN 2018-2021
- 3. LISTADO DEL SALARIO NETO DE TODOS LOS DIRECTORES MUNICIPALES EN LA ADMINISTRACIÓN 2018-2021
- 4. LISTADO DE DESPIDOS LABORALES EN EL AÑO 2018
- 5. LISTADO DE NUEVOS CONTRATOS LABORALES EN EL AÑO 2018
- 6. SALARIO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA ADMINISTRACIÓN 2018-2021
- 7. COPIA DIGITAL DE FACTURAS QUE AMPAREN GASTOS PARA REEMBOLSO AL AÑO 2018
- 8. LISTADO DE FACTURAS QUE FUERON SOLICITADOS REEMBOLSO ECONÓMICO EN EL AÑO 2018
- 9. LISTADO DE FACTURAS POR GASTOS GENERALES EN EL AÑO2018 (SIC) EN EL MES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE."

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntámiento de Motul, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:



"LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY (SIC)"

TERCERO.- Por auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Maria Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó personalmente en misma fecha.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/SC/011/2018 de fecha veinte de noviembre del propio año, y anexos, y el correo electrónico de fecha veintidós de los corrientes, a traves de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 01035818; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído sú derecho;



ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues manifestó por una parte, que no se contaba con los conocimientos necesarios de los procesos que se deben realizar para dar respuesta a una solicitud de acceso, y por otra, que mediante correo electrónico de fecha veintidós de noviembre del propio año, el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente la información que a su juicio corresponde con lo solicitado, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- El día catorce de enero del año dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el auto descrito en el antecedente que precede; en lo que se refiere al Sujeto Obligado, la notificación se realizó través de los estrados de este Organismo Autónomo el dieciocho del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.



RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: MOTUL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 497/2018.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de un asunto de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis realizado a la solicitud que nos ocupa, se observa que la parte recurrente solicitó: 1) Listado de todos los nombramientos de jefe de departamento en la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno; 2) Listado de todos los directores municipales en la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno; 3) Listado del salario neto de todos los directores municipales en la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno; 4) Listado de despidos laborales en el año dos mil dieciocho; 5) Listado de nuevos contratos laborales en el año dos mil dieciocho; 6) Salario del Presidente Municipal de la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno; 7) Copia digital de facturas que amparen gastos para reembolso al año dos mil dieciocho; 8) Listado de facturas que fueron solicitados reembolso económico en el año dos mil dieciocho en el mes de septiembre y octubre.

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente dentro del término señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para ello; en tal virtud, la parte inconforme el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación a su solicitud de acceso; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY; ..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, se corrió traslado al Ayuntamiento de Motul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco-jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, a través del correo electrónico que ésta designó para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, así como en su solicitud de acceso, la contestación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, lo cierto es, que con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición de la parte recurrente información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información solicitada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta que notificara al recurrente a través del correo electrónico que ésta designó para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, así como en su solicitud de acceso, la contestación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01035818; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su/ Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, Cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA/DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O



Finalmente, no obstante que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, se deja a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada, de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta, por parte del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de enero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.

LÍCIA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA PRESIDENTE

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO